

internación al país, prevean para los funcionarios diplomáticos colombianos que regresen al término de su misión en el exterior.

Parágrafo. El vehículo a que se refiere este artículo no podrá ser vendido a particulares, exento de impuestos, sino después de cuatro años, contados a partir de la fecha de la matrícula en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de traslado o por término de misión del funcionario, antes de los cuatro años, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar su venta, previo el pago de los impuestos rebajados en la siguiente forma: Sobre el monto total de los impuestos exonerados que aparecen en el manifiesto de aduana respectivo, documento único de control, se deducirán tantas cuarenta y ocho avas partes, cuantos meses hayan transcurrido a partir de la fecha de matrícula del vehículo en la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO DECIMOTERCERO

La Secretaría General cooperará en todo momento con las autoridades colombianas, para la solución de los litigios en que esté implicado un funcionario internacional, que por razones de su cargo, goce de inmunidad.

ARTICULO DECIMOCUARTO

El Ministerio de Relaciones Exteriores otorgará a los funcionarios con categoría local de la Secretaría General, un documento que acredite su identidad y especifique la naturaleza y categoría de su función.

ARTICULO DECIMOQUINTO

La Secretaría General comunicará oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores el nombre de los funcionarios que en ella presten servicios e informará tanto de la fecha en que asumen funciones como el día en que cesen en las mismas. Igual notificación se hará en los casos de los funcionarios pertenecientes a los órganos asesores.

ARTICULO DECIMOSEXTO

Cuando un funcionario de la Secretaría General incurra en algún abuso de las inmunidades y privilegios que se les reconoce, el Gobierno de Colombia podrá requerir de la Secretaría General el cese de dicho funcionario.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

El régimen laboral y de beneficios sociales aplicables al personal local de la Secretaría General, será establecido por dicho Organismo Internacional, de conformidad con sus reglamentos internos debidamente aprobados, no pudiendo ser menos favorables que el régimen establecido en la ley colombiana.

ARTICULO DECIMOCTAVO

La aplicación de las cláusulas de este Convenio estará en vigencia durante los cuatro años que la Secretaría General debe mantener su sede en Colombia y durante un plazo razonable al término del periodo de cuatro años, mientras se proceda al traslado de la sede al país que corresponda al nuevo turno.

ARTICULO DECIMONOVENO

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, reciba notificación escrita del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia que se han cumplido todos los requisitos constitucionales y legales sobre aprobación y vigencia del mismo.

Hecho y firmado en Quito, Ecuador, a los quince (15) días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985), en dos ejemplares originales, redactados en el idioma español.

Por la Comisión Permanente del Pacífico Sur (Fdo., ilegible).

Por el Gobierno de la República de Colombia (Fdo., ilegible).

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República. Bogotá, D. E., septiembre 1985.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores. (Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es copia fiel del texto del "Convenio de Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno de Colombia y la Comisión Permanente del Pacífico Sur", hecho y firmado en Quito, Ecuador, el 15 de agosto de 1985, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos. (Fdo.) Joaquín Barreto Ruiz.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores. Augusto Ramírez Ocampo.

LEY 129 DE 1985 (diciembre 27)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de la Carne de Bovino", abierto a la firma en Ginebra el 12 de abril de 1979.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo de la Carne de Bovino", abierto a la firma en Ginebra el 12 de abril de 1979, cuyo texto es:

«ACUERDO DE LA CARNE DE BOVINO

Pr e á m b u l o

Convenidos de que debe incrementarse la cooperación internacional de manera que contribuya al logro de una mayor liberalización, estabilidad y expansión del comercio internacional de la carne y de los animales vivos;

Teniendo en cuenta la necesidad de evitar serias perturbaciones del comercio internacional de la carne de bovino y de los animales vivos de la especie bovina;

Reconociendo la importancia que la producción y el comercio de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina tienen para las economías de muchos países, en particular para ciertos países desarrollados y en desarrollo;

Conscientes de sus obligaciones en relación con los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante "Acuerdo General o GATT");

Decididos, en la prosecución de los fines del presente Acuerdo, a aplicar los principios y objetivos acordados en la Declaración de Ministros de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las negociaciones comerciales multilaterales, de manera particular en lo que se refiere a un trato especial y más favorable para los países en desarrollo;

Los participantes en el presente Acuerdo convienen, por medio de sus representantes, en lo siguiente:

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales.

ARTICULO I

Objetivos.

Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

1. Fomentar la expansión, la liberalización cada vez mayor y la estabilidad del mercado internacional de la carne y los animales vivos, facilitando el desmantelamiento progresivo de los obstáculos y restricciones al comercio mundial de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina, inclusive aquellos que lo compartimentalizan, y mejorando el marco internacional de comercio mundial en beneficio de consumidores y productores, importadores y exportadores;

2. Estimular una mayor cooperación internacional en todos los aspectos que afecten al comercio de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina, orientada especialmente a una mayor racionalización y a una distribución más eficiente de los recursos en la economía internacional de la carne;

3. Asegurar beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo en lo que se refiere a la carne de bovino y los animales vivos de la especie bovina, dando a estos países mayores posibilidades de participar en la expansión del comercio mundial de dicho producto por los medios siguientes, entre otros:

a) Fomentando una estabilidad a largo plazo de los precios, en el contexto de un comercio mundial en expansión de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina; y

b) Fomentando el mantenimiento y mejoramiento de los ingresos de los países en desarrollo, exportadores de la carne de bovino y animales vivos de la especie bovina;

Todo ello a fin de obtener ingresos adicionales mediante el logro de una estabilidad a largo plazo de los mercados de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina;

4. Lograr una mayor expansión del comercio sobre una base competitiva teniendo en cuenta la posición tradicional de los productos eficientes.

ARTICULO II

Productos comprendidos.

El presente Acuerdo se aplica a la carne de bovino. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que la expresión "carne de bovino" comprende lo siguiente:

	NCCA
a) Animales vivos de la especie bovina	01.02
b) Carnes y despojos comestibles de bovino, frescos refrigerados o congelados	ex 02.01
c) Carnes y despojos comestibles de bovino salados o en salmuera, secos o ahumados	ex 02.06
d) Otros preparados y conservas de carnes o de despojos de bovino	ex 16.02

Y todos los demás productos que el Consejo Internacional de la Carne, establecido en virtud de lo que se dispone en el artículo V del presen-

Esta cláusula se aplica solamente entre los participantes que sean Partes Contratantes del Acuerdo General.

te Acuerdo, pueda incluir en su campo de aplicación con objeto de conseguir sus objetivos y dar cumplimiento a sus disposiciones.

ARTICULO III

Información y observación del mercado.

1. Todos los participantes convienen en comunicar regularmente y sin demora al Consejo de la información que le permita observar y apreciar la situación global del mercado mundial de la carne y la situación del mercado mundial de cada tipo de carne.

2. Los países en desarrollo participantes comunicarán la información que tengan disponible. Con objeto que estos países mejoren sus mecanismos de recopilación de datos, los participantes desarrollados, y aquellos en desarrollo con posibilidad de hacerlo, examinarán con comprensión toda solicitud de asistencia técnica que se les formule.

3. La información que los participantes se comprometen a facilitar en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, según las modalidades que fije el Consejo, comprenderá datos sobre la evolución anterior y la situación actual y una estimación de las perspectivas de la producción (incluida la evolución de la composición del ganado), el consumo, los precios, las existencias y los intercambios de los productos a que se refiere el artículo II, así como cualquier otra información que el Consejo juzgue necesaria, en particular respecto de los productos competidores. Los participantes comunicarán igualmente información sobre sus políticas nacionales y sus medidas comerciales en el sector bovino, inclusive los compromisos bilaterales y plurilaterales, y notificarán lo antes posible toda modificación que se opere en tales políticas o medidas y que pueda influir en el comercio internacional de animales vivos de la especie bovina y de carne de bovino. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ningún participante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de las leyes o atentaría de otro modo contra el interés público o lesionaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

4. La secretaria del Acuerdo observará las variaciones de los datos del mercado, especialmente del número de cabezas de ganado, las existencias, el número de animales sacrificados y los precios internos e internacionales, a fin de poder detectar con prontitud todo síntoma que anuncie cualquier desequilibrio serio en la situación de la oferta y la demanda. La secretaria mantendrá al Consejo al corriente de los acontecimientos significativos que se produzcan en los mercados mundiales, así como de las perspectivas de la producción, el consumo, las exportaciones y las importaciones.

Nota: Queda entendido que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo confiere a la secretaria el mandato de establecer y tener al día un catálogo de todas las medidas que influyan en el comercio de la carne de bovino y de los animales vivos de la especie bovina, con inclusión de los compromisos resultantes de negociaciones bilaterales, plurilaterales y multilaterales.

ARTICULO IV

Funciones del Consejo Internacional de la Carne y cooperación entre los participantes en el presente Acuerdo.

1. El Consejo se reunirá con objeto de:

a) Evaluar la situación y perspectivas de la oferta y la demanda mundiales, sobre la base de un análisis interpretativo de la situación del momento y de la evolución probable preparado por la secretaria del Acuerdo a partir de la documentación facilitada de conformidad con el artículo III del presente Acuerdo, incluso la relativa a la aplicación de las políticas nacionales y comerciales, y de cualquier otra información de que disponga;

b) Proceder a un examen de conjunto del funcionamiento del presente Acuerdo;

c) Ofrecer la oportunidad de celebrar regularmente consultas sobre toda cuestión que afecte al comercio internacional de la carne de bovino.

2. Si, tras la evaluación de la situación de la oferta y la demanda mundiales a que se refiere el párrafo 1, apartado a), del presente artículo, o tras el examen de toda la información pertinente, facilitada de conformidad con el párrafo 3 del artículo III, el Consejo comprobare la existencia o la amenaza de un desequilibrio serio en el mercado internacional de la carne, el Consejo procederá por consenso, teniendo particularmente en cuenta la situación de los países en desarrollo, a identificar, para su consideración por los gobiernos, posibles soluciones para poner remedio a la situación que sean compatibles con los principios y normas del GATT.

3. Las medidas que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrían consistir, según que el Consejo estime que la situación definida en el párrafo 2 de este artículo es transitoria o de mayor duración, en medidas a corto, medio o largo plazo, adoptadas tanto por los importadores como por los exportadores para contribuir a la mejora de la situación global del mercado mundial, que sean compatibles con los objetivos y finalidades del presente Acuerdo, en especial por lo que respecta a la expansión, la liberalización cada vez mayor y la estabilidad de los mercados internacionales de la carne y los animales vivos.

4. Al considerar las medidas sugeridas de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, se tendrá debidamente en cuenta el trato especial y más favorable para los países en desarrollo, cuando sea posible y apropiado.

5. Los participantes se comprometen a contribuir en la máxima medida posible al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, enunciados en el artículo I. A tal efecto, y en consonancia con los principios y normas del Acuerdo General, los participantes celebrarán de manera regular las conversaciones previstas en el apartado c) del párrafo 1 del artículo IV con miras a explorar las posibilidades de realizar los objetivos del presente Acuerdo, en especial el de llevar adelante el desmantelamiento de los obstáculos al comercio mundial de la carne de bovino y de los animales vivos de la especie bovina. Estas conversaciones deberán servir para preparar el posterior examen de posibles soluciones a los problemas comerciales de conformidad con las normas y principios del Acuerdo General, que puedan ser aceptadas conjuntamente por todas las partes interesadas, en un contexto equilibrado de ventajas mutuas.

6. Todo participante podrá plantear ante el Consejo cualquier cuestión relativa al presente Acuerdo, entre otros a los mismos efectos previstos en el párrafo 2 de este artículo. Cuando un participante así lo solicite, el Consejo se reunirá dentro de un plazo máximo de quince días para examinar cualquier cuestión relativa al presente Acuerdo.

SEGUNDA PARTE

ARTICULO V

Administración del Acuerdo.

1. Consejo Internacional de la Carne.

Se establecerá un Consejo Internacional de la Carne en el marco del Acuerdo General. El Consejo estará formado por representantes de todos los participantes en el presente Acuerdo y desempeñará todas las funciones que sean necesarias para la ejecución de las disposiciones del mismo. Los servicios de Secretaría del Consejo serán prestados por la Secretaría del GATT. El Consejo establecerá su propio reglamento, en especial las modalidades para la celebración de las consultas previstas en el artículo IV.

*Nota: Queda confirmado que el término "cuestión" que figura en este párrafo, abarca cualquier asunto comprendido en el ámbito de los acuerdos multilaterales negociados en el marco de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular los que se refieren a las medidas relativas a la exportación y a la importación. Queda asimismo confirmado que las disposiciones del párrafo 6 del artículo IV y la presente nota, se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en dichos acuerdos.

2. Reuniones ordinarias y extraordinarias.

El Consejo se reunirá normalmente al menos dos veces al año. No obstante, el Presidente podrá convocar una Reunión Extraordinaria del Consejo por iniciativa propia o a petición de un participante en el presente Acuerdo.

3. Decisiones.

El Consejo adoptará sus decisiones por consenso. Se entenderá que el Consejo ha decidido sobre una cuestión sometida a su examen cuando ninguno de sus miembros se oponga de manera formal a la aceptación de una propuesta.

4. Cooperación con otras organizaciones.

El Consejo tomará las disposiciones apropiadas para consultar o colaborar con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

5. Admisión de observadores.

a) El Consejo podrá invitar a cualquier país no participante a hacerse representar en cualquiera de sus reuniones en calidad de observador.
b) El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo a asistir a cualquiera de sus reuniones en calidad de observador.

TERCERA PARTE

ARTICULO VI

Disposiciones finales.

1. Aceptación.

a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación mediante firma o formalidad de otra clase, de los Gobiernos Miembros de las Naciones Unidas o uno de sus organismos especializados, y de la Comunidad Económica Europea.
b) Todo Gobierno que acepte el presente Acuerdo, podrá, en el momento de la aceptación, formular una reserva respecto de su aceptación de cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo. Esta reserva quedará sujeta a la aprobación de los participantes.

c) El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada participante copia autenticada del presente Acuerdo y notificación de cada aceptación. Los textos español, francés e inglés del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

d) La entrada en vigor del presente Acuerdo entrañará la supresión del Grupo Consultivo Internacional de la Carne.

2. Aplicación provisional.

Todo Gobierno podrá depositar en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General, una declaración de aplicación provisional del presente Acuerdo. Todo Gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Acuerdo y será considerado provisionalmente como participante en el mismo.

3. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor para los participantes que lo hayan aceptado, el 1º de enero de 1980. Para los participantes que lo acepten después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aceptación.

4. Vigencia.

El período de vigencia del presente Acuerdo será de tres años. Al final de cada período de tres años este plazo se prorrogará tácitamente por un nuevo período trienal, salvo decisión en

* Los términos "aceptación" y "aceptado", que se utilizan en este artículo, comprenden el cumplimiento de todos los procedimientos de orden interno necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

* A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término "Gobierno", comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

contrario del Consejo, adoptada por lo menos ochenta días antes de la fecha de expiración del periodo en curso.

5. Modificaciones.

Salvo lo dispuesto en materia de modificaciones en otras partes del presente Acuerdo, el Consejo podrá recomendar modificaciones de las disposiciones del mismo. Las modificaciones propuestas entrarán en vigor cuando hayan sido aceptadas por los gobiernos de todos los participantes.

6. Relación entre el presente Acuerdo y el Acuerdo General.

Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a los participantes en virtud del Acuerdo General.

Todo participante podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que el Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., agosto 1984.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Augusto Ramírez Ocampo**.

Es fiel copia del texto certificado del "Acuerdo de la Carne de Bovino", hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
(Fdo.) **Joaquín Barreto Ruiz**.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Agricultura,

Roberto Mejía Caicedo.

Esta disposición se aplica solamente entre los participantes que sean Partes Contratantes del Acuerdo General.

LEY 130 DE 1985
(diciembre 27)

por medio de la cual se actualizan las normas sobre vivienda obrera en los municipios.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las apropiaciones previstas en los artículos 1º de la Ley 61 de 1936 y 14 del Decreto 1465 de 1953 y demás disposiciones concordantes, podrán ser destinadas por los municipios para realizar programas conjuntos con el Instituto de Crédito Territorial o las entidades oficiales o particulares con vigilancia del Estado y que cumplan objetivos similares a este Instituto.

Parágrafo. En el caso anterior o cuando la inversión se hiciera directamente por el municipio

con los recursos del fondo obrero, regirán respecto a plazo de amortización, interés, garantía y demás condiciones financieras para la adjudicación, los que tenga fijados el Instituto de Crédito Territorial en sus programas de vivienda popular para la clase trabajadora.

Artículo 2º Las apropiaciones de que trata el artículo anterior podrán destinarse, además, a los siguientes fines complementarios de la vivienda:

1. La inversión en títulos valores representados en bonos u otras inversiones, emitidos por el Banco Central Hipotecario, mientras se destinen estas apropiaciones a programas específicos de vivienda popular.

2. La adquisición de terrenos para conformar zonas de reserva destinadas a proyectos de vivienda.

3. El establecimiento de centros de acopio de materiales básicos de construcción, para coadyuvar programas de vivienda.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su promulgación y deroga en forma expresa el inciso 4º del artículo 1º de la Ley 61 de 1936 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gustavo Castro Guerrero.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 3871 DE 1985
(diciembre 30)

por el cual se dictan unas disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Suprímese el cargo de Agregado de Prensa ad honorém de Colombia en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Países Bajos, ocupado por la señora Sonia Ladino de Van Leeuwen.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

DECRETO NUMERO 3872 DE 1985
(diciembre 30)

por el cual se prorroga una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 27 de diciembre de 1985, prorrogase por el término de diez (10) días, la comisión que le fue conferida mediante Decreto número 3764 de fecha 20 de diciembre de 1985, al doctor Abelardo Duarte Sotelo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Nicaragua, llamándolo en comisión a Bogotá, con el fin de atender consultas con el Gobierno Nacional en funciones afines a su cargo.

Artículo 2º El comisionado tendrá derecho a la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) diarios, por concepto de viáticos durante diez (10) días.

Artículo 3º Los viáticos señalados en el presente Decreto se pagarán con cargo al Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

DECRETO NUMERO 3873 DE 1985
(diciembre 30)

por el cual se ordena una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 4 de enero de 1986 y por el término de veintidós (22) días, comisionase al doctor Luis González Barros, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, para que se traslade a los países de El Emirato de Kuwait, El Sultanato de Omán y Los Emiratos Arabes Unidos, ante cada uno de los cuales ha sido nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia, no residente, con el fin de presentar cartas credenciales ante dichos Gobiernos.

Artículo 2º A partir del 4 de enero de 1986 y por el término de veintidós (22) días, comisionase al doctor Diego Piedrahíta Velásquez, Consejero, Grado Ocupacional 4 EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, para que se traslade a los países de El Emirato de Kuwait, El Sultanato de Omán y Los Emiratos Arabes Unidos, con el fin de adelantar gestiones comerciales concretas con organismos económicos oficiales y privados en esos países y otras gestiones.

Artículo 3º Los comisionados tendrán derecho a pasaje aéreo y a viáticos en la siguiente forma:

El doctor González Barros, en primera clase en la ruta Bonn-Frankfurt-Abudhabi-Muscat-Frankfurt-Bonn y a la suma de doscientos setenta y cinco dólares (US\$ 275.00) diarios, durante veintidós (22) días.

El doctor Piedrahíta Velásquez, en clase económica en la ruta Bonn-Frankfurt-Abudhabi-Muscat-Frankfurt-Bonn y a la suma de doscientos treinta dólares (US\$ 230.00) diarios, durante veintidós (22) días.

Artículo 4º Los pasajes y los viáticos señalados en el presente Decreto se pagarán con cargo al Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

DECRETO NUMERO 3874 DE 1985
(diciembre 30)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1986 y mientras duren las vacaciones concedidas al doctor Joaquín Barreto Ruiz, se encargará de la División de Asuntos Jurídicos al doctor Blas Agustín Quijano Melo, Jefe de Sección, Código 2075, Grado 05 de la Sección de Asuntos Judiciales de la misma División.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

DECRETO NUMERO 3868 DE 1985
(diciembre 30)

por el cual se aceptan unas renunciaciones y se designan unos miembros de la Comisión de Gasto Público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1º del Decreto extraordinario 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1º Aceptar la renuncia presentada por los doctores Rudolf Hommes, Francisco Ortega, José Antonio